



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-CGR-1230-18**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA DE LA TARDE.**

### VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y veintitrés minutos de la mañana del día veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, por la señora **MARÍA ANTONIETA TIJERINO AGUILAR**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, identificada con cédula de identidad número 042-130682-0004G, quien actúa en su calidad de Responsable de la Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de la Concepción, Departamento de Masaya, mediante el cual de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-874-18**, la cual en su Resuelve Quinto establece Responsabilidad Administrativa a su cargo por contravenir los artículos 131 de la Constitución Política, 7 literales a) y b), y 8 literal f) de la Ley No. 438, “Ley de los Servidores Públicos”, 104 numerales 1) y 2 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, las Normas Técnicas de Control Interno y el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de la Concepción, Departamento de Masaya. Resultado de lo anterior en el Resuelve Sexto de la misma Resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a un **(1) mes de salario**. Que la precitada Resolución Administrativa se deriva del Informe de Auditoría Especial emitido por la Dirección de Auditorías Especiales de esta Entidad Fiscalizadora, de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, con referencia ARP-02-060-18, relacionado con la verificación de la legalidad y soporte de los Ingresos y Egresos reflejados en el Informe de Cierre Presupuestario de Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de la Concepción, Departamento de Masaya, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. La recurrente manifiesta su petición en cuatro (4) folios que contienen sus alegatos y adjuntó veintiocho (28) folios como documentación adicional consistente en fotocopias simples de cédula de notificación, declaración dela recurrente ante los auditores, comprobantes de pago y comunicaciones internas, y no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de resolver y,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-CGR-1230-18**

### CONSIDERANDO:

#### I

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del ocho de octubre del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encuentra en el décimo quinto día del término establecido de quince días (15) hábiles a partir del día siguiente de la notificación. La señora MARÍA ANTONIETA TIJERINO AGUILAR, expresó que el Alcalde Municipal Manuel Antonio Mercado Navas y el asesor legal Carlos Manuel Uceda Martínez realizaron la contratación directa con el dueño de la propiedad el señor Edgardo Jiménez López, para ello el Alcalde convocó a sesión extraordinaria No. 1 del 2014, donde se abordó la compra de un terreno de dos manzanas para la construcción de un campo deportivo en la comunidad de Palo Solo y San Ignacio, donde la Concejal Marisol Mercado dio lectura al informe que el valor de la propiedad era de U\$20,000.00 de los cuales entregarían un adelanto del 25% en el mes de diciembre y que además se enviaría al Ingeniero Fonseca de obras civiles quien no era empleado de esa Institución, quien visitó el lugar verificando y dando su aprobación aduciendo que el lugar era factible para la construcción del referido campo. Que la Concejal Luisa Damaris Aguirre, manifestó que en base al informe que realizó la Comisión Social dice que no se les convocó y que solicitó que se respeten las comisiones tal y como quedaron establecidas en los acuerdos. Que en el informe de auditoría ARP-02-060-18, específicamente en el folio 18, párrafo nueve y diez manifestó que efectivamente el Consejo Municipal aprobó la compra del terreno, situación de la que se enteró en el mes de enero del año dos mil catorce, cuando llegó a sus manos los documentos para efectos de realizar el trámite y publicación del Plan General de Adquisiciones en el Portal Único de Contrataciones [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni) y que el tiempo previo transcurrido a la aprobación del PIA 2014 por el Consejo Municipal no tuvo conocimiento e información ni verbal ni escrita de la intención de compra del referido inmueble, mucho menos comunicación solicitándole como Responsable de la Unidad de Adquisiciones el inicio del proceso de contratación y por consiguiente no estaba debidamente informada para advertirle al señor Alcalde Lic. Manuel Antonio Mercado Navas, que la transacción a realizar estaba fuera del marco legal regulatorio para las adquisiciones contempladas en la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, así como el respectivo curso legal a seguir según la referida ley en su artículo 28 referido al procedimiento de Contrataciones Simplificadas. Continúa expresando la recurrente y refiere que en su declaración ante el equipo de auditoría a las tres y tres minutos de la tarde del día diecinueve de agosto del año dos mil quince, sus respuestas fueron: **...1) desempeño el cargo de Responsable de la Unidad de Adquisiciones a partir del período 2010 hasta la fecha; 2) las**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-CGR-1230-18**

**funciones que establece la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; 3) eso estuvo a cargo el Consejo Municipal y no tuve conocimientos de ese procedimiento ni verbal ni escrito, solo me limité a realizar procesos que me son solicitados como responsable de adquisiciones, ahí había una presión de la comunidad y Consejo Municipal; 4) si estaban dentro del presupuesto; 5) en la programación inicial del PGA estaba contemplada bajo la modalidad de compra de mayor cuantía y debido a la presión por parte de la comunidad tengo entendido que el Consejo Municipal procedió a aprobar la compra; 6) el Consejo Municipal fue el que tomó la decisión de la compra y no pasó por el área de adquisición.** Asimismo, refiere la recurrente que dentro de los hallazgos en el Informe de Auditoría, por omitir los deberes del cargo le aplican los procedimientos establecidos en la precitada Ley No. 801 y su Reglamento General, pero que además en el criterio de los auditores, manifiestan que conforme a la mencionada Ley en el artículo 28 en relación a la Contratación Simplificada, párrafo segundo, establece que las alcaldías o sector municipal regida por la presente ley podrán celebrar contratos administrativos mediante Contratación Simplificada por medio de Acuerdo o Resolución de su Máxima Autoridad Administrativa (Alcalde), en los siguientes casos específicos: numeral 7) los arrendamientos o adquisiciones de bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones en el cual me responsabilizan de este hallazgo, cuando dejó en sus declaraciones de que esa compra que se realizó fue de manera directa sin cumplir con el procedimiento adecuado obviando el señor Alcalde, el asesor legal, el ingeniero de obras y algunos concejales en conjunto con la administradora financiera Lic. Zenelia Jarquín, responsable de elaborar los cheques. La recurrente expresa que no tomaron en cuenta sus declaraciones ni lo declarado por los concejales de que no fueron convocados para esas sesiones extraordinarias para la compra del referido terreno y que solo encontraron deficiencia e inconveniencia para registrar el inmueble a favor de la Comuna a sabiendas que quien aparece como firma libradora en los cheques a favor del vendedor es la del Alcalde y que por ello es que manifiesta que fue una compra directa desconociendo el interés personal de quienes participaron. Finalmente expresa que no se puede interpretar la ley a manera de afectar y dañar su imagen como funcionaria del cargo que ocupó, porque en el inciso 7 del artículo 28 de la ya mencionada ley No. 801 dice: la responsabilidad de la Contratación Simplificada recaerá sobre la máxima autoridad administrativa y los funcionarios que hubieren participado en la contratación, por lo tanto no la incluye a ella porque en ningún momento participó en esa transacción.

## II

Corresponde analizar los alegatos expresados por la recurrente en el presente Recurso de Revisión, ahora bien, es importante recalcar lo que señala en cuanto a que no tuvo conocimiento por no haber sido informada ni de forma verbal ni por escrito sobre la intención de realizar una compra directa del bien inmueble ni mucho menos recibió comunicación solicitándole como Responsable de la Unidad de Adquisiciones que iniciara el proceso de contratación, por lo que no pudo advertirle al Licenciado Manuel Antonio



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-CGR-1230-18**

Mercado Navas, Alcalde Municipal que la transacción a realizar estaba fuera del marco legal regulatorio para las adquisiciones conforme lo establecido en la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales. En ese sentido hemos de mencionar que el artículo 28, numeral 7) de la referida Ley No. 801, establece que las Alcaldías o Sector Municipal regidas por la presente ley podrán celebrar contratos administrativos mediante Contratación Simplificada por medio de Acuerdo o Resolución de su Máxima Autoridad Administrativa para los arrendamientos o adquisiciones de bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones...La responsabilidad de la Contratación Simplificada recaerá sobre la Máxima Autoridad administrativa y **los funcionarios que hubieren participado en la contratación correspondiente**. De lo cual se deduce que a la recurrente no se le tomó en cuenta como Responsable de la Unidad de Adquisiciones de la Municipalidad, pues al excluirla y no tener conocimiento de la transacción, no tuvo participación en el proceso de contratación para la adquisición del bien inmueble, en vista de que el Alcalde Municipal realizó una compra directa del referido bien, razón por cual la recurrente no tuvo la oportunidad de cumplir con las funciones propias de su cargo establecidas en el artículo 24, literales a) y c) del Reglamento de la referida Ley No. 801, por lo que se deberá resolver favorablemente el Recurso de Revisión.

### POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **MARÍA ANTONIETA TIJERINO AGUILAR**, quien actúa en su calidad de Responsable de la Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de la Concepción, Departamento de Masaya, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-874-18**. En consecuencia, se revoca el Punto Quinto resolutivo y la multa impuesta a la recurrente mediante la precitada Resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad Administrativa para su debido conocimiento y demás efectos legales.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-CGR-1230-18**

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Trece (1,113) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

---

Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

---

Dra. María José Mejía García  
Vice-Presidenta del Consejo Superior

---

Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

Lic. María Dolores Alemán Cardenal  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

Dr. Vicente Chávez Fajardo  
Miembro Propietario del Consejo Superior

VAM/IUB/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente